

R-DCA-470-2013

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas del ocho de agosto del dos mil trece.-----

Diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **C.R. Conectividad S. A.**, en relación con la resolución **R-DCA-436-2013** de las diez horas del veinticuatro de julio del año dos mil trece, que resolvió el recurso de objeción interpuesto en contra el cartel de la Licitación Pública No. 2013LN-0000098-00200UL promovida por **Instituto Costarricense sobre Drogas** para la “Compra de equipo de comunicación”-----

I. POR CUANTO: Mediante escrito presentado el 1 de agosto del 2013, la empresa C.R. Conectividad S. A., presenta diligencias de adición y aclaración, en relación con la resolución R-DCA-336-2013.-----

II. POR CUANTO: Mediante resolución R-DCA-436-2013 de las diez horas del veinticuatro de julio de dos mil trece se rechazó de plano por extemporáneo el recurso presentado por la empresa C.R. Conectividad S. A.-----

III. POR CUANTO: En el escrito presentado por la empresa gestiona se manifiesta que: **1)** En la Gaceta del 10 de julio se publicó el aviso el cual señala que el cartel se podría obtener a partir del día siguiente de la publicación. **2)** Que al día siguiente se presentaron a la Proveeduría del Instituto y no se pudo obtener. **3)** Que tuvieron acceso al cartel hasta el día siguiente a lo señalado en la publicación o sea hasta el 12 de julio. Señala que en la resolución R-DCA-436-2013 para determinar el plazo se partió del día 10 de julio de 2013 y que se solicita que se aclare o adicione porqué no se contabiliza el plazo a partir del 12 de julio, fecha en la cual se tuvo acceso al cartel. **Criterio de la División:** Como primer aspecto debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), por medio de las diligencias de adición y aclaración: *“(...) sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Al respecto, en cuanto a los alcances de las diligencias de adición y aclaración el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José en lo que resulta de interés señaló que: *“... este Tribunal Contencioso Administrativo, a través de su Sección Séptima ha explicado que "la sentencia no puede ser modificada o variada por el propio Juez que la dictó, pero se permite que sea aclarada o adicionada en su parte dispositiva, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 párrafo primero del Código Procesal Civil, dentro del término de tres días. Se aclaran los puntos oscuros por no tener la claridad precisa que indica el numeral 153 del Código de Procesal Civil y se adiciona la parte dispositiva respecto a extremos objeto de petición en la demanda que el juzgador hubiere omitido resolver en sentencia. Es por ello que la adición y la*

aclaración no son medios para impugnarlas, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva de un pronunciamiento determinado. A su vez se debe indicar que “la adición y la aclaración, tienen por propósito adicionar un pronunciamiento sobre una pretensión expresamente rogada que no fue resuelta, o, aclarar un extremo de la parte dispositiva que resulte ininteligible, ambigua o contradictoria con otra; pero en ningún caso mediante este tipo de solicitudes puede proponerse una reforma o una reconsideración del pronunciamiento, porque esto equivaldría tanto como pedir la revocatoria de la sentencia, siquiera parcial, lo que está legalmente vedado” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución número 670-A-2005 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de setiembre del año 2005). Sobre este tema en cuestión, Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Bibliografía Omeba, pág, 66 define el concepto de la siguiente manera: "Aclaración de sentencia. La resolución dictada por el mismo Juez o Tribunal para aclarar, puntualizar, precisar algún aspecto o resolver una omisión secundaria en la sentencia oscura o ambigua por algún concepto o que dé lugar a dudas". (véase voto 16-2008-SVII de catorce horas cuarenta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil ocho).” (Sentencia No. 15-2008 de las 7:30 horas del 19 de setiembre de 2008 de la Sección Décima del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José). De frente a lo anterior, la petición expresa formulada por la gestionante, no se ha requerido adicionar o aclarar ninguna omisión o incorrección de la resolución correspondiente, sino que el interesado solicita que se aclare si algunos elementos de la tramitación no afectaron la contabilización del plazo para la presentación de un recurso de objeción en aras de que se tenga por interpuesta en tiempo, lo cual como se indicó no corresponde a la naturaleza de las diligencias de adición y aclaración. En relación con los señalamientos de la empresa gestionante, debe indicarse que los aspectos referenciados en su gestión no fueron expuestos oportunamente en el recurso de objeción, para determinar en la tramitación de ese recurso si efectivamente ocurrió lo alegado, tanto en la Proveeduría como a efectos del sistema electrónico. De esa forma, en el recurso no se indicó que hubiera tenido limitación alguna al acceso ni que la Proveeduría del Instituto no lo hubiera tenido disponible en la fecha que se indicó en la publicación, por lo que no fue resuelto entonces tampoco en esa oportunidad. De conformidad con lo anterior se rechaza de plano las diligencias en la medida que pretende que se varíe lo resuelto. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 182, 183, y 184 de la Constitución Política, 169 y 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, SE RESUELVE: **Rechazar de plano**

las diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa **C.R. Conectividad S. A.**, en relación con la resolución **R-DCA-436-2013** de las diez horas del veinticuatro de julio del año dos mil trece, emitida por esta División de Contratación Administrativa, en atención al recurso de objeción interpuesto contra el cartel de la Licitación Pública NO. 2013LN-0000098-00200UL promovida por **Instituto Costarricense sobre Drogas** para la “Compra de equipo de comunicación”.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Elena Benavides Santos
Fiscalizadora

EBS/chc
NN: 08173 (DCA-1869)
NI: 18010
G: 2013002006-2